Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESION
RADICADO: 68001400300720l1.00969.00
CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **LINA LEANDRA ARDILA HERRERA**, manifiesta que no puede tomar posesión del cargo de curador ad litem por cuanto no ejerce la profesión y reside en ESTADOS UNIDOS desde 2017 (F432-433), además la parte actora solita que sea releva sin requerimiento alguno. Sírvase proveer .Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. LINA LEANDRA ARDILA HERRERA,** de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **de EDGAR ARMANDO RIVERA MENDOZA a:**

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
CAROLINA MARTINEZ CABALLERO	CAROMARCA15@ME.COM	6715816

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "*quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 6800140072015-00864.00
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando la señora **MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO** acredita el interés que le asiste para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, además que por error involuntario en el numeral segundo del auto de fecha 16 de mayo de 2018 se ordenó levantar las medidas cautelares sin tener en cuenta que existía embargo de remanente para el juzgado **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** sin haberse informado el radicado del proceso que lo ordeno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, este Despacho judicial procederá a dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 16 de mayo de 2018, que ordenó levantar las medidas cautelares, toda vez que no tuvo en cuenta que los bienes embargados debían ser puestos a disposición del juzgado **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** por existir embargo de remanente como se avizora a folio 7 de cuaderno 1.

En consecuencia ordena oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** para que informe el radicado del proceso que dio origen al oficio No1490 del 27 de junio de 2017, que ordenó el embargo del remanente de los bienes del demandado **LUIS CARLOS QUINTERO TAMAYO.**

En cuanto la solicitud de levantamiento de medidas presentado por la señora **MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO,** será resuelto una vez el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** de respuesta al requerimiento.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720160044100
CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **DAVID LONDOÑO BERNAL** acredita que ha notificado al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA,** (F146-146). Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** quien pese a ser notificado de la designación como se avizora a folio 143 A 146, a la fecha no ha acudido a notificarse para ejercer la defensa del extremo pasivo, por lo cual se ordenará compulsar copias del presente expediente a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL de SANTANDER**, para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a la referida orden judicial.

En consecuencia se designara nuevo auxiliar de la justicia que represente los intereses de **ADMINISTRAR GESTION INTELIGENTE DE VEHICULOS SAS a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JAIME ANDRES LIZARAZO GOMEZ	ABOGADOJAIMELIZARAZO@GMAIL.COM	6952368

En consecuencia por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que:

> "*quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO.**

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. JAIME ANDRES LIZARAZO GOMEZ, curador ad litem de **ADMINISTRAR GESTION INTELIGENTE DE VEHICULO.**

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL de SANTANDER,** para que investigue la conducta omisiva en la que incurrió, el señor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, frente a la orden judicial proferida el 13 de agosto de 2020 por este Despacho.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720170072000
CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la **Dra. YURI MARCELA BOHORQUEZ HERNANDEZ** comunica que ya se realizó el último abono del acuerdo de pago en consecuencia y solicita de por terminado el proceso. (f215-216). Sírvase proveer .Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar traslado a la parte actora por el término de 3 días, de la solicitud de **TERMINACION** presentada por el extremo pasivo a través de su apoderada judicial **Dra. YURI MARCELA BOHORQUEZ HERNANDEZ** (f0215-216)**,** para que se pronuncie o coadyuve la petición de terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo por parte de los demandados **JONATHAN ANDRES SUAREZ COLMENARES y SMIT YURLEY SANDOVAL HERNANDEZ**.
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado de la petición de terminación presentada por la parte actora por el termino de 3 días.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 6800140030072018.00697.00
CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora da cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto de 2021 (f 47), aclarando que aporta nueva dirección para notificar a la demandada **ANA JOAQUINA PEÑALOZA DE SANABRIA**, (f49-50) Sírvase proveer .Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y por ser procedente, se tendrá como nueva dirección para realizar el trámite de notificación personal de la demandada **JOAQUINA PEÑALOZA DE SANABRIA** en la Carrera 2 No. 3-25 del municipio de Onzaga.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2018-00712-00 – Proceso Acumulado
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la apoderada demandante reporta abono realizado a la Demanda Acumulada. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2018.00712.00 – Proceso Acumulado

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Téngase en cuenta para liquidar el crédito el abono reportado por la apoderada parte demandante Dra. LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA, abono que se avizora a Cuaderno 3 dentro del proceso Acumulado Proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga, y que asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.253.493).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007-2018-00894-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando de la petición de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora en atención a que no fue posible la entrega de citatorio al demandado **LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ**, (**F 56-60).** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 56 A 60 de este cuaderno, y según lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, y la manifestación realizada por el togado en la que desconoce la ubicación del demandado **LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ,** este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO.**

Una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720180091600
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la curadora ad litem **ELIZABETH BAUTISTA REYES**, manifiesta que no puede tomar posesión del cargo por cuanto actualmente está actuando en 6 procesos como curadora ad litem (f059-61). Sírvase proveer. Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, no es procedente relevar del cargo a la Dra. **ELIZABETH BAUTISTA REYES** basados en la simple manifestación de que ya "está cursando" en seis curadurías**,** habida consideración que debe **acreditar** que efectivamente está actuando en esos 6 procesos como defensora de oficio de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. señala:**

> "*la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo, en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de* ***forzosa aceptación****, salvo que* ***ACREDITE*** *estar actuando en* ***más de cinco (5)*** *procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

Así las cosas, se **REQUIERE** a la Dra. **ELIZABETH BAUTISTA REYES** para que en el término de 48 horas, acredite o presente las pruebas que certifiquen que está actuando en 6 o más procesos como defensora de oficio o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720 19.00029.00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **Dr. TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f36-39). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer .Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el **Dr. TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS** (f041-44)**, t**oda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **GERMAN AUGUSTO HERNANDEZ CARREÑO** contra **ANDREA LUCIA FIGUEROA ANGARITA** por pago total de la obligación**.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **ANDREA LUCIA FIGUEROA ANGARITA**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de **ANDREA LUCIA FIGUEROA ANGARITA** el titulo base de la presente ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 6800140003007.2019.00463.00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de OBER DAVID BALLESTEROS JULIOZ** sin que se haya notificado. Sírvase proveer. Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **OBER DAVID BALLESTEROS JULIO**. **a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARLON FABIAN MARTINEZ ROJAS	MARLON0517@GMAIL.COM	6842845

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "*quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00252-00 –C-1
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00252.00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ** contra **MAURICIO GÓMEZ OLIVEROS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Letra de Cambio obrante a folio 03 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020), (folio 09 y 10 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ** contra **MAURICIO GÓMEZ OLIVEROS**, por las sumas de:

- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.700.000), correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 23 de marzo de 2017.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.700.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **MAURICIO GÓMEZ OLIVEROS,** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 15 a 29 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **MAURICIO GÓMEZ OLIVEROS,** No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ** contra **MAURICIO GÓMEZ OLIVEROS**, por las sumas de:

- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.700.000), correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 23 de marzo de 2017.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.700.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($85.000)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720 20.00327.00
CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **ERIKA TATIANA VILLAMIZAR CARVAJAL**, manifiesta que no puede tomar posesión del cargo de curador ad litem por cuanto no ejerce habitualmente la profesión y reside en Bogotá (F37-41). Sírvase proveer .Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. ERIKA TATIANA VILLAMIZAR CARVAJAL,** de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **de CESAR AUGUSTO SANCHEZ ARCINIEGAS y GERSON BOLANDO LIZARAZO RUEDA a:**

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
SILVIA ALEJANDRA VILLAMIZAR ROA	ALEJANDRAVILLAMIZAROA@GMAIL.COM	6709479

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "*quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 680014003007-2020-00341-00
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a las partes y a la dirección de Tránsito de Bucaramanga para que aporten croquis legible del accidente. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de un día (1) a la notificación del presente proveído, se sirva allegar a la ventanilla de éste despacho copia legible del Informe Policial del Accidente de Tránsito, junto con su CROQUIS correspondiente identificado como IPAT 709701 realizado el día 03 de febrero de 2018 por el Agente de Tránsito HUGO MORENO FLOREZ.

De la misma forma REQUIÉRASE a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para que en el término de dos (2) días al recibo de la presente comunicación se sirva remitir copia legible del Informe Policial del Accidente de Tránsito, junto con su CROQUIS identificado como IPAT 709701 realizado el día 03 de febrero de 2018 por el Agente de Tránsito HUGO MORENO FLOREZ. Lo anterior so pena de desacato a orden judicial.

Por otra parte, y toda vez que se fijara fecha para adelantar la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se realizará el **próximo 30 de septiembre de 2021** a las 08:30 a.m., con la advertencia que las partes deben concurrir a la audiencia, so pena de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Se REQUIERE a la parte demandada para que **DE MANERA URGENTE** se comunique con este Despacho judicial al correo electrónico que se encuentra en la parte inferior de la presente comunicación, para enviarles el link de la audiencia, lo anterior debido a que deberá aportar correo electrónico o un número de celular con WhatsApp para poder asistir a la diligencia señalada en el párrafo anterior de forma virtual debido a la Pandemia que aqueja al mundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720200400.00
CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ** manifiestas que su poderdante no tiene documentos en su poder que pueda aportar para llevar a cabo la prueba grafológica (F220-221) y a folios 232-234 solicita se de aplicación al artículo 267 del CGP y se decida de plano la tacha propuesta por el accionante. De otro lado el I**NSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** da respuesta al oficio 1264 del 24 de agosto de 2021 (f 239-255) y el Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLIVEROS** solicita se fije fecha para entrega de los recibos objeto de la tacha (f256-258) .Sírvase proveer .Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta proveniente **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** que obra a folios 239 a 255.

En cuanto a la solicitud del Dr. **HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ** dar aplicación al artículo 267 del CGP, será denegada habida consideración que se está tramitando una **TACHA DE FALSEDAD POR DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**, regulada por las sendas de los artículos 269 a 274 del CGP.

De otra lado, y por ser procedente se dará un término de 3 días a partir de la notificación del presente auto a la parte demandada, para allegue al Despacho el original de la contestación de la demanda y los recibos tachados de falsos que se encuentran en su poder, toda vez que los citados recibos deben ser objeto de prueba pericial ordenada mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021 (f215-217), so pena de ser desistida.

Así mismo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP se **REQUIERE** al señor **SILVESTRE ARIZA RIVERA,** para que dé cumplimiento al auto de fecha 4 de agosto del presente año y aporte documentos suscritos él, como lo señala el artículo 273 del CGP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO.680014003007-2020-00451-00 –C-1
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00451.00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO COOPMUTUAL** contra **JEYVER ARLEY VILLABONA y MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 04 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), (folio 24 y 25 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO COOPMUTUAL** contra **JEYVER ARLEY VILLABONA y MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR**, por las sumas de:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($2.955.156) correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor No. 23-07-201835.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($2.955.156) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 06 de febrero de 2020, día siguiente al que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Los demandados **JEYVER ARLEY VILLABONA y MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR,** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 63 a 92 y 34 a 61 de este cuaderno, respetivamente.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados**, JEYVER ARLEY VILLABONA y MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR** No contestaron la demanda, luego No propusieron excepciones y a

la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO COOPMUTUAL** contra **JEYVER ARLEY VILLABONA y MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR**, por las sumas de:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($2.955.156) correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor No. 23-07-201835.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($2.955.156) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 06 de febrero de 2020, día siguiente al que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y

en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($148.000)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00010-00 C-1
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, obrantes a folios 50 a 78 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2021.00010.00

En concordancia con la constancia secretarial que precede y revisadas las diligencias de notificación por Aviso allegadas por la parte actora que se avizoran a folios 50 a 78 de este cuaderno, observa el despacho que no se allegó la Certificación que emite la empresa de mensajería, respecto a la notificación por Aviso efectuada al demandado., por lo que se **REQUIERE** a la Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, para que allegue dicho documento. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 680014000.2021.0034.00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de SILVIA HERNANDEZ FLOREZ y MANUEL FERNEY LIZCANO HERNÁNDEZ** sin que se hayan notificado. Sírvase proveer .Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **SILVIA HERNANDEZ FLOREZ y MANUEL FERNEY LIZCANO HERNÁNDEZ**. **a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ	**FERCHA_444@HOTMAIL.COM**	**3188022222**

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "*quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00203-00 C-1
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, obrantes a folios 49 a 54 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720210.00203.00

En coherencia con la constancia secretarial y revisadas las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada que se avizoran a folios 49 a 54 de este cuaderno, observa el despacho que la parte actora no ha dado estricto cumplimiento al Auto de fecha 25 de Agosto de 2021, donde se le **REQUIRIÓ** para que allegara el cotejo de notificación por Aviso enviado a la parte demandada, como lo exige el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P. En consecuencia REQUIERASE para que obedezca en estricto sentido lo ordenado en la providencia referida en el perentorio termino de 30 dias so pena de dar aplicación al articulo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 68001400300720210.00268.00
CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez para resolver si procede la solicitud de notificación por conducta concluyente y la suspensión del proceso solicitada por las partes, (f31-035). Revisado el sistema siglo XXI no se avizora que exista embargo de remanente. Sírvase proveer .Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y al tenor del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2021 a la demandada **CLAUDINA CARDENAS FLOREZ.**

De otro lado, por reunir los requisitos del artículo 161 del CGP se ordenara la suspensión del proceso por el término de 3 meses contados a partir del 6 de septiembre de 2021.

En consecuencia el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2021 a la demandada **CLAUDINA CARDENAS FLOREZ,** notificación que se entiende surtida a partir del 6 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso por el termino de 3 meses contados a partid del 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00288-00 C-1
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR a la parte actora respecto a que manifieste si el inmueble objeto de Restitución ya fue restituido. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 680014003007.2021.00288.00

En concordancia con la constancia secretarial y revisadas las foliaturas del presente expediente digital, el despacho observa que el demandado ELMAR NAVARRO PEREZ a folios 125 a 131 allegó escrito de contestación el 15-06-2021, manifestando haber hecho entrega voluntaria del inmueble objeto de la presente Litis, por lo que se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que informe sobre la veracidad de dicha manifestación, toda vez, que de ser cierta, se daría cumplimiento al objeto que pretende la presente demanda, en concordancia con lo estipulado en el art. 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO.680014003007-2021-00300-00 –C-1
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2021.00300.00

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDGAR RAMIREZ MONTERO** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 04 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), (folio 45 y 46 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDGAR RAMIREZ MONTERO**, por las sumas de:

- VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE ($24.494.916) correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré.

- Por los intereses moratorios sobre la suma VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE ($24.494.916) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **EDGAR RAMIREZ MONTERO,** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 51 a 97 y folios 99 a 103 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **EDGAR RAMIREZ MONTERO** No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDGAR RAMIREZ MONTERO**, por las sumas de:

- VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE ($24.494.916) correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré.

- Por los intereses moratorios sobre la suma VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE ($24.494.916) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. ($1.225.000)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que la demandada GLORIA ROCIO PEREZ MATEUS fue notificada por Conducta Concluyente. (Folio 157).

Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

SENTENCIA UNICA INSTANCIA
RADICADO: **68001400300720210-00413-00**
DEMANDANTE: **HERMAN ROJAS ORTIZ**
DEMANDADA: **GLORIA ROCIO PEREZ MATEUS**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2021-00413-00, que promueve **HERMAN ROJAS ORTIZ,** en calidad de arrendador contra **GLORIA ROCIO PEREZ MATEUS,** en calidad de arrendataria, respecto al inmueble Ubicado en la Carrera 31 # 31-50 de la ciudad de Bucaramanga, con una destinación Comercial, por falta de pago en los cánones de arrendamiento mensuales convenidos, respecto del período comprendido entre los meses de Mayo, Junio; Julio; Agosto; Septiembre; Octubre; Noviembre; Diciembre de 2020 y Enero; Febrero; Marzo y Abril de 2021 para un total de 12 meses a razón de $1.000.000 mensuales, para un gran total en Mora de $12.000.000, respecto del referido inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 31 No.31-50 de Bucaramanga, con destinación comercial.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante ***(i)*** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento suscrito el 05 de Febrero de 2019 suscrito entre **HERMAN ROJAS ORTIZ,** en calidad de arrendador y **GLORIA ROCIO PEREZ MATEUS,** en calidad de arrendataria, por falta de pago en el cánones convenidos, respecto del período comprendido entre los meses de Mayo, Junio; Julio; Agosto; Septiembre; Octubre; Noviembre; Diciembre de 2020 y Enero; Febrero; Marzo y Abril de 2021 para un total de 12 meses a razón de $1.000.000 mensuales, para un gran total en Mora de $12.000.000, respecto del referido inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 31 No.31-50 de Bucaramanga, con destinación comercial. ***(ii)*** Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega inmediata del referido inmueble al demandante **HERMAN ROJAS ORTIZ** por la Causal establecida en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Arrendamiento por el no pago puntual del canon de arrendamiento en los términos establecidos y por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento durante los periodos anteriormente enunciados. La ejecución de dicha condena se efectuará como es sabido en el proceso ejecutivo correspondiente. ***(iii):*** Que de no efectuarse la entrega del

inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se ordene su lanzamiento, para lo cual se comisiona para que practique la diligencia de lanzamiento y restitución del inmueble, a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia ***(iv):*** Que se condene en costas y agencias a la demandada.

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del Veintiocho (28) de Junio de 2021[1], y corregido por Auto del doce (12) de julio de 2021, las cuales fueron notificadas a la demandada **GLORIA ROCIO PEREZ MATEOS,** por Conducta Concluyente .[2]

CONTESTACIÓN

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Extremo Pasivo, **GLORIA ROCIO PEREZ MATEOS,** por intermedio de su apoderado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA PATIÑO, contestó la demanda, aportando recibos de consignación por un total $5.500.000; que por Auto del 01 de Septiembre de 2021 (folio 157), conforme a lo dispuesto en los incisos 2, del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., se entendió por no contestada la demanda, por no allegar pruebas de los demás cánones adeudados o en mora.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

> *"(…) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(…)*
>
> *(…) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligada a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (…).*
>
> *"(…) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (…)"*

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte

[1] Folio 105 y 109.
[2] Folio 157.

Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Enero y Febrero de 2021 y los que se siguen causando en el trascurso de la demanda; declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar LA RESTITUCIÓN del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo en caso de oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre **HERMAN ROJAS ORTIZ,** en calidad de arrendador y **GLORIA ROCIO PEREZ MATEUS,** en calidad de arrendataria, respecto al inmueble Ubicado en la Carrera 31 # 31-50 de la ciudad de Bucaramanga, con una destinación Comercial, por falta de pago en los cánones de arrendamiento mensuales convenidos, respecto del período comprendido entre los meses de Mayo, Junio; Julio; Agosto; Septiembre; Octubre; Noviembre; Diciembre de 2020 y Enero; Febrero; Marzo y Abril de 2021 para un total de 12 meses a razón de $1.000.000 mensuales, para un gran total en Mora de $12.000.000, respecto del referido inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 31 No.31-50 de Bucaramanga, con destinación comercial.

SEGUNDO: ORDÉNAR a la Demandada **GLORIA ROCIO PEREZ MATEUS, RESTITUYA** a la parte demandante **HERMAN ROJAS ORTIZ,** el inmueble ubicado en la Carrera 31 # 31-50 de la ciudad de Bucaramanga, con una destinación Comercial, una vez se encuentre en firme la presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso. **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SEXTO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTÓ: JAVIER RODRIGUEZ)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720210.00450.00
CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado el trámite de notificación remitido a la demandada **MARIA JOSE CASTRO RAMIREZ** (f 104-146). Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación personal efectuadas a la demandada **MARIA JOSE CASTRO RÁMIREZ**, allegadas al correo del juzgado el 09 de septiembre de los corrientes y que se avizoran a folios 104 a 146, no serán tenidas en cuenta toda vez que no fue remitida la demanda con la subsanación incluida.

En consecuencia el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida, además debe allegar las evidencias correspondientes, como lo señala el inciso segundo artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 680040030072021.00476.00
INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, en escrito visto al folio anterior, y toda vez que reúne los requisitos del art. 92 del C.G.P, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda propuesta por **ARRENDAMIENTOS BELHORIZONTE LTDA** contra **NELBAEZ MENDEZ PEÑA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00538-00 C-1
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para dar trámite a la solicitud de retiro de demanda allegada por la parte actora. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2021.00538.00

En razón a la constancia secretarial y revisadas las foliaturas del presente expediente digital, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de Retiro de demanda presentado por el Dr. DAFAREL FRANCISCO RUMBO PLATA, toda vez que por Auto de fecha 06 de Septiembre de 2021 (folio 13 y 14), en su numeral primero, el despacho Negó Mandamiento de pago dentro de la presente causa y como consecuencia de ello, ordenó hacer la entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y posterior archivo, por lo que deberá atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Se le pone e presente al Dr. RUMBO PLATA, que deberá anexar el Auto que niega Mandamiento, al momento de presentar nuevamente la demandada a la oficina de reparto que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO 6800140030072021.00591.00
Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **BANCOLOMBIA SA** ya fue conocida por este despacho y se le asigno el radicado 2021-425 Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 22 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y dado que el presente proceso fue **ASIGNADO** nuevamente a este Despacho, esto es, no fue **REPARTIDO** de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA de BANCOLOMBIA SA contra VIVIANA CAROLINA MAYA RORIGUEZ** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ